



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013331038200700350-00
Demandante: Elia Beatriz Velázquez de Lozano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social
Asunto: Trámite

Con memorial del 20 de noviembre de 2019¹, el abogado Juan Carlos Luna Céspedes, quien afirma ser apoderado Judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, pide que se resuelva lo solicitado en memorial radicado el 26 de febrero de 2014, relativo a reconocimiento de personería jurídica.

Si bien el abogado anexa copia del memorial, que tiene como fecha de radicación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el día 26 de febrero de 2014, no se acompañó el memorial poder al que se refiere. Por lo anterior, se le solicitará al abogado que remita el documento referente al poder que se le otorga a los correos jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de darle trámite a su solicitud.

Por otro lado, y según lo solicitado por el mismo togado en memorial del 30 de junio de 2020², el proceso se encuentra a su disposición para que tome las copias que requiera, previo solicitud de cita para ingresar a la Sede judicial del CAN remitida al correo jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

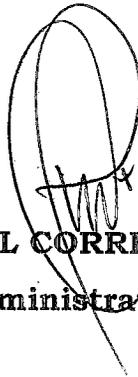
¹ Folio 397 c. ppal.

² Folio 399 c. ppal.

RESUELVE:

ÚNICO: SOLICITAR al abogado JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES que aporte al plenario copia del poder al que hace referencia en su escrito de 26 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmv

Correos electrónicos
Parte demandante: frcantorre@yahoo.com ;
Parte solicitante: juancarlosluna30@hotmail.com ; abogadosdefensalaboral@gmail.com ;



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – Asomaroquía y otros
Asunto: Resuelve Excepciones

ANTECEDENTES.

El Despacho recuerda que con auto del 1° de julio de 2020¹, se señaló como fecha el primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del CGP.

La anterior diligencia no se llevó a cabo debido a que luego de revisar el expediente se halló que la parte demandada propuso excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

CONSIDERACIONES

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado judicial del Municipio de El Doncello, Caquetá, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la entidad territorial no adquirió obligaciones a favor de la aquí demandante habida cuenta que no existe contrato o factura que la obligue.

De igual manera, adujo que la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – ASOMAROQUÍA – es la que debe responder por las

¹ Folio 221 del Cuaderno 3

obligaciones originadas por los servicios prestados por **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC** - y no el municipio como tal.

En similares términos, la codemandada Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía - ASOMAROQUÍA - planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva a nombre de los municipios La Salina, Cumaribo, Carurú, El Doncello y Milán, al considerar que la ejecución solamente debe continuar en contra de ella y no de las entidades territoriales por cuanto no asumieron ninguna obligación con la aquí demandante, ni participaron en la suscripción del Convenio Interadministrativo N° 008 de 2013.

En contraste a ello, la entidad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**- se opuso a la prosperidad del medio exceptivo porque los municipios tienen la calidad de asociados activos conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Ley 136 de 1994, y que en virtud de ello al asociarse mediante el Convenio Interadministrativo de Constitución adquirieron unas obligaciones, en especial las establecidas en el artículo 15, relativa a hacer aportes económicos para el sostenimiento y cumplimiento de los fines de ASOMAROQUÍA en la periodicidad y cuantía que determine la Asamblea General de Municipios.

En este contexto, la legitimación en la causa se concibe como una excepción mixta, pues la constituyen dos vertientes la procesal y la sustancial, la primera, se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la *causa petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; y la segunda corresponde a la participación real o la titularidad del derecho sustancial objeto de la litis.

En el presente asunto, se vinculó en calidad de ejecutados a los municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), sin embargo, de la revisión del expediente se observa que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, como parte dentro del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013.

La ley 80 de 1993 señaló que las partes de un contrato estatal son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con una

sociedad, se ha de entender que es el Representante Legal de la agrupación constituida el que resulte vinculado en una controversia frente al contrato estatal, sin necesidad de que tomen voz cada uno de sus integrantes.

En ese sentido, le asiste razón a los excepcionantes cuando afirman que los municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá) no tienen legitimación material en la causa por pasiva porque la obligada en este asunto es la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, más aún porque la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su artículo 149 señala que "Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, **con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman**; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. (...)" (Negrillas del Despacho).

Es evidente, entonces, que la mencionada Asociación, si bien está integrada por las aludidas entidades territoriales, es una persona jurídica autónoma, independiente y diferente de los municipios que la conforman, de modo que las obligaciones que adquiera la asociación únicamente la obligan a ella, sin que exista manera alguna de hacer que las entidades territoriales deban responder por los créditos que la asociación tenga a cargo.

Es cierto que las asociaciones de municipios tienen un patrimonio propio y que sus recursos financieros provienen principalmente de los aportes que les corresponde hacer a las entidades territoriales que las integran; empero, de ello no se puede deducir que ese deber de sostenimiento fiscal automáticamente hace responsables a los municipios por cualquier obligación dineraria que asuma la asociación, ya que no existe ninguna disposición jurídica que así lo determine, e igualmente porque el título ejecutivo que sirve de sustento a este medio de control ejecutivo, cuya plena identificación aparece en el auto mandamiento ejecutivo de pago fechado el 11 de marzo de 2018, solamente está firma por la Asociación.

Así pues, el representante de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, que por ley debe ser designado para todos los efectos, es quien debe acudir al presente medio de

control en representación de los municipios en mención, frente a quienes se terminará el proceso de la referencia.

2.- Prescripción Acción Ejecutiva, propuesta por la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – ASOMAROQUÍA

El mandatario judicial de la demandada argumenta que con la demanda se aportaron 3 facturas cambiarias de venta junto con el convenio causal y el acta de liquidación bilateral del contrato del 12 de octubre de 2016, esto con el fin de lograr el pago de lo debido en cada una de las facturas aportadas, cuya exigibilidad corre a partir de su firmeza.

En ese sentido, sostiene que la acción cambiaria, que también es ejecutiva prescribe al cabo de tres años desde la fecha de vencimiento de las facturas, conforme a lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio, lo que lleva a concluir que la presente acción debió haberse radicado a más tardar el 25 de marzo de 2017, comoquiera que la última fecha de vencimiento acaeció el 25 de marzo de 2014.

El Despacho empieza por precisar que el título ejecutivo constituido para librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto tiene la calidad de complejo, en el entendido que se constituye por diferentes documentos, señalados en el numeral 5 del auto que libra mandamiento de pago del 11 de marzo de 2018, entre estos se destacan la Copia del Convenio Interadministrativo No. 008 del 6 de marzo de 2013, la copia de los Otrosíes del convenio, la Copia de las facturas de venta Nos. 11333 del 15 de mayo, 11473 del 24 de julio, 11921 del 12 de noviembre, 12043 del 10 de diciembre de 2013 y 12248 del 25 de febrero de 2014, junto con oficios remisorios a la ejecutada, y la Copia del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013, suscrita por las partes el 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable estudiar la excepción en comento como lo plantea el apoderado de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA – ASOMAROQUÍA en el sentido de tomar en cuenta la exigibilidad de cada una de las facturas para términos de la prescripción, porque la obligación en estudio no es de carácter cambiario, y por ello no se rige por las normas del Código de Comercio.

Debe tenerse en cuenta que la obligación cuyo pago se pretende con este medio de control ejecutivo, no radica exclusivamente en unas facturas de venta y que no es fruto de la actividad de dos comerciantes como para entender que deba aplicarse la normativa mercantil que regula la prescripción de la acción cambiaria. La fuente de la obligación aquí perseguida es el estatuto de contratación estatal y por lo mismo nace de la actividad contractual del Estado, que no surge a partir de la expedición de unas facturas, como sí ocurre con los comerciantes, sino del ejercicio de una actividad reglada que de ordinario propicia la existencia de títulos ejecutivos complejos, como aquí ocurre.

Esos títulos son complejos debido a que la obligación no se incorpora en un solo documento o instrumento negocial. Es la sumatoria de múltiples actuaciones bilaterales y unilaterales de la administración, presentes en la etapa precontractual, contractual y poscontractual, primordialmente caracterizadas por un contrato estatal, actas de inicio y finalización, unas facturas (como en este caso) y la liquidación bilateral, unilateral o judicial del contrato, que es en últimas donde queda determinada la obligación dineraria que pueda existir a favor del contratista, o por qué no, a su cargo.

Así las cosas, la prescripción extintiva de la obligación no se puede abordar con base en las disposiciones del Código de Comercio y mucho menos tomando en forma aislada las facturas que se hayan podido expedir. Su abordaje debe hacerse con base en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, según el cual "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*". Además, los efectos interruptivos de la prescripción, se desarrollan en los artículos 94 del C.G.P. y 90 del C. de P. C.

Ahora, tal y como se explicó, al conformarse un título ejecutivo complejo con base en los documentos que acreditan la relación contractual y sus obligaciones entre RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA, la exigibilidad de lo que aquí se pretende únicamente se desprende de la firmeza del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013, suscrita por las partes el 12 de octubre de 2016.



Por ello, al haberse radicado la demanda el 24 de octubre de 2018, el fenómeno prescriptivo no se había configurado y en ese sentido se negará la prosperidad de la excepción.

Por último, señala el Despacho que la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – ASOMAROQUÍA, formuló la excepción de Falta de claridad del título de recaudo, la que por no tener la calidad de excepción previa no será abordada en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de El Doncello e invocada por la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – ASOMAROQUÍA – a nombre de los demás demandados. Por lo anterior, **TERMINAR** el proceso en contra los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá).

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de “prescripción de la acción ejecutiva” planteada por la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA – ASOMAROQUÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NAV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co ; larodriguez@rtvc.gov.co ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@eldondellocaqueta.gov.co ;
Ministerio público: madridjorge2014@gmail.com ;



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800331-00
Demandante: Hospital Universitario de la Samaritana ESE
Demandado: Inversiones Dumhos S.A.S y Liberty Seguros S.A
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa formulada por la entidad demandada Liberty Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en ejercicio del medio de control Acción Ejecutiva, presentado a través de apoderado judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE** en contra de **INVERSIONES DUMHOS S.A.S** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda, en el expediente obran las constancias de traslados de la misma y las de envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 165 a 206 y 212 a 215 del cuaderno 1 y 2).

El traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 13 de diciembre de 2019 al 24 de marzo de 2020. La entidad demandada - **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda el 17 de febrero de 2020², esto es, en tiempo. **INVERSIONES DUMHOS S.A.S** no obstante de haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio.

¹ Folios 160 a 163 c. 1.

² Folios 216 a 244 c. 2.

Sería del caso fijar la fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que la parte demandada propuso excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se entra a decidir las excepciones previas planteadas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de cumplimiento No. 2380266 - LIBERTY SEGUROS S.A.

Aduce la vocera judicial de esta compañía de seguros que la acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

En el caso bajo estudio, señala que el término en mención inició cuando el Hospital informó al contratista nuevas “fallas o novedades de garantía”, por lo que la prescripción operó el día 2 de octubre de 2017. En ese sentido, para la fecha de la expedición de la Resolución No. 069 del 21 de febrero de 2018, en la que el Hospital Universitario de La Samaritana declaró el Siniestro, ya había transcurrido el término de los dos años establecido en el artículo 1081 citado.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”.

La discusión jurídica subyacente a la excepción de prescripción formulada por la compañía de seguros, gira en torno a cuál es el momento a partir del cual empieza a correr la prescripción frente a la entidad pública, respecto de la cual se expidió la póliza de seguros que ampara el siniestro de incumplimiento. Al menos dos posiciones existen al respecto, una que se acoge al momento en que la administración supo de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento; y otra, que propugna como punto de partida la fecha de expedición del acto administrativo por medio del cual se declara dicho siniestro y se hace efectiva la garantía otorgada.

La solución al caso no puede llegar sin traer a colación lo previsto en el artículo 128 del Decreto 1510 de 17 de julio de 2013 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.", que dice:

"Artículo 128. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal **declare la caducidad del contrato** y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal **imponer multas**, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal **declare el incumplimiento**, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista **y al garante**. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros." (Negrillas del Despacho)

Es claro, a juicio del Despacho, que los dos primeros actos administrativos son constitutivos, mientras que el último es declarativo. ¿Esto qué significa? Pues que el derecho en los dos primeros casos nace coetáneamente con la expedición del respectivo acto administrativo; y que, por el contrario, en el último evento, el acto administrativo se expide con la única finalidad de declarar la ocurrencia de un hecho anterior, esto es el hecho atinente a la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, amparado por la respectiva póliza de seguro.

Al ser ello así, esto es al ser el acto administrativo declarativo de incumplimiento, de naturaleza declarativa -así parezca redundante-, el cómputo de la prescripción no puede darse a partir del momento en que se expida el respectivo acto administrativo, puesto que bajo ese escenario un término legal, como es la prescripción extintiva, no transcurriría en la forma dispuesta por el legislador, sino que se contaría como lo decidiera la administración, quien por ser la titular de la función administrativa inherente a la expedición de esos actos, podría discrecionalmente prolongar en el tiempo el inicio y finalización de la actuación para manejar a su antojo el término de prescripción, lo que por supuesto no es aceptable en un Estado de Derecho regido bajo el principio de legalidad.

Es por ello que, en la sentencia traída a colación por el excepcionante, proferida el 22 de abril de 2009 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 14.667, con ponencia de la Magistrada Myriam Guerrero Escobar, se asume la tesis relativa

a “que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente deberá acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento...”.

La tesis anterior fue reiterada por la misma corporación en fallo del 19 de agosto de 2009 con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, y en la sentencia dictada el 27 de marzo de 2014 en el expediente 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857), con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

Ahora bien, en los antecedentes de la Resolución No. 069 de 12 de febrero de 2018, acto administrativo por medio del cual el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., declaró el siniestro de incumplimiento frente al Contrato No. 431 de 2014, se lee que la entrega final de la Unidad Móvil para la Atención de Donantes de Sangre se previó para el 31 de enero de 2015, que Inversiones Dumhos S.A.S., incumplió el plazo de entrega y por ello fue sancionada económicamente con la Resolución No. 157 de 13 de abril de 2015, confirmada con la Resolución No. 255 de 2015, que la Unidad se entregó el 11 de mayo de 2015, que en septiembre de 2015 se advirtieron fallas estructuras en el equipo, que el 23 de noviembre de 2015 la contratista se comprometió a reparar el equipo y entregarlo de nuevo al Hospital, que el 18 de enero de 2016 el Hospital entregó el equipo al contratista, y que después de otras actuaciones y de conocer la opinión de ingenieros el 8 de julio de 2016 el Hospital tuvo conocimiento de la magnitud del daño.

Este recorrido fáctico lleva al juzgado a sostener que el Hospital ejecutante tuvo conocimiento del incumplimiento contractual, en cuanto a plazos de entrega se refiere, por lo menos desde el 31 de enero de 2015, fecha última pactada para la entrega del bien, dado que la entrega solo se produjo hasta el 11 de mayo de 2015; y en cuanto a la calidad de la Unidad, el Hospital supo de la mala calidad del bien a partir de septiembre de 2015, toda vez que se advirtieron fallas estructurales.

Por ende, el Hospital ejecutante efectivamente tuvo conocimiento del incumplimiento del contrato por lo menos a partir de septiembre de 2015, cuando ya se había verificado el contratista no había cumplido ni con el plazo

de entrega del bien adquirido, ni con la calidad del mismo, pues apenas se puso en funcionamiento empezó a evidenciar fallas estructurales.

Así, el término de prescripción de dos años se cuenta a partir del 1° de octubre de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2017, sin que el mismo pueda extenderse bajo el argumento que solo hasta el 8 de julio de 2016 el Hospital “conoció la magnitud del daño ocasionado a la Unidad Móvil”, ya que los problemas en plazos y calidad del bien adquirido surgieron casi que inmediatamente se recibió la Unidad por parte del Hospital.

Por consiguiente, para el día 12 de febrero de 2018, fecha de expedición de la Resolución No. 069 que declaró el incumplimiento del Contrato No. 431 de 2014, declaró la ocurrencia del siniestro de calidad del bien amparado con la póliza de seguro No. 2380266 y se impuso la obligación pecuniaria a Liberty Seguros S.A., ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho derivado del contrato de seguro, lo que conduce a declarar probada la excepción.

La prosperidad de la excepción tiene la inexorable consecuencia de terminar el proceso en contra de esa firma aseguradora, dado que si bien existe un acto administrativo que junto a otros documentos constituye un título ejecutivo complejo, se ha probado cabalmente que la obligación derivada del contrato de seguro sufrió los efectos de la prescripción extintiva gracias a la lentitud con la que actuó el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

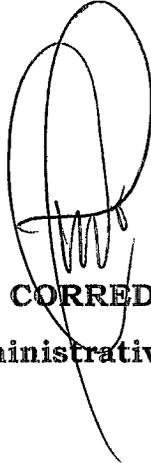
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Prescripción extintiva de la obligación” propuesta por la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control Ejecutivo en lo que respectiva a esta compañía de seguros.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE TORRES VARELA** identificado con C.C. No. 1.020.727.443 y T.P. No. 227.698 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A** en los términos y para los fines del poder a folios 207 A 210 del cuaderno 2.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL** identificada con C.C. No. 1.144.165.861 y T.P. No. 261.034 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A** en los términos y para los fines del poder a folio 211 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

Correos electrónicos
Parte demandante: garciaabogados@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; gerencia@dumhos.com ; presidencia@dumhos.com ;
iftorres@tfdc.com ;
Ministerio público fipalacio@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202000064-00
Demandante: Clínica Santo Tomás S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero
Distrital de Salud
Asunto: Niega mandamiento de pago

El Despacho advierte que mediante apoderado judicial la **CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.**, instauró demanda ejecutiva contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$166.440.830,00) M/Cte., suma derivada de las facturas de venta expedidas por servicios de atención médica psiquiátrica dentro del periodo comprendido entre el 5 de septiembre y el 31 de septiembre de 2016. De igual modo, solicita que el mandamiento ejecutivo de pago se libere por los intereses moratorios causados.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011 el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, pues en su artículo 297 dispuso:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con** el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas del Despacho)

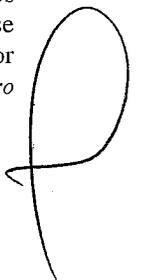
La expresión “*junto con*”, permite afirmar que en determinados escenarios, en compañía del contrato estatal se deben aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, pues es lo cierto que en la generalidad de los casos los contratos celebrados por el Estado requieren de liquidación para así fijar los derechos y obligaciones a favor o a cargo de las partes, según sea el caso. En esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esa línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contenidas en contratos estatales, los requisitos del título ejecutivo relativos a tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por regla general no se consignan en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento de tales exigencias. Esto, por cuanto se está en presencia de un título complejo¹.

De igual forma, en el artículo 299² de la Ley 1437 de 2011 se dice que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, 17 de julio de 2017, CP. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) "*Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.*"

² Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero*



contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el -hoy- Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrillas fuera del texto)

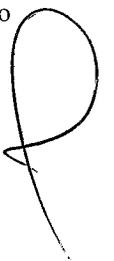
Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos ejecutivos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: *“Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos Vr. Gr., para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.”*³.

Sobre el tópic a que se viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que deben también aportarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido dicha corporación dijo:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste

serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

³ Suarez Hernandez Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 51.



el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”⁴

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁵

En el mismo sentido se expresó la Sección Tercera de dicha corporación en la siguiente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁶

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 31825.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004

Ahora bien, en relación con las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del CGP el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del CPACA, estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

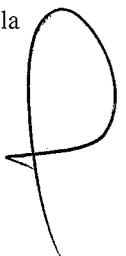
Lo anterior, al tenor del artículo 488 del CP. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.”⁷

De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar que si bien el legislador en el artículo 297 del CPACA refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto -según el caso- contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

En ese orden, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudirse a los procedimientos de cognición o declarativos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, exp. 27322, CP. Ruth Stella Correa Palacio.



Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, para constituir el título ejecutivo la parte ejecutante aportó en físico y medio magnético la copia auténtica de las facturas que se pretende cobrar con el presente medio de control, junto con las Actas de Conciliación de cuentas Médicas de las facturas.

Además, en los hechos de la demanda señaló que entre las partes se celebraron los contratos de prestación de servicios No. 1421 de 1º de octubre de 2011 y el No. 1744 de 2015, los cuales “se liquidaron, sin objeción alguna entre las partes, razón por la cual, por esta vía, nada se está cobrando con relación a tales actos jurídicos, los cuales se cumplieron a plenitud por ambas partes.” Es decir, que la obligación dineraria cuyo pago se pretende a través de este medio de control, no está soportada en un contrato estatal firmado entre las partes, sino en la determinación asumida por ambas partes en el sentido de que el servicio se siguiera prestando por la ejecutante, dada la necesidad de darle continuidad a la atención de pacientes psiquiátricos.

El Juzgado observa que, bajo el panorama relatado y admitido por la entidad ejecutante, resulta inviable librar el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, por la potísima razón de que no se cuenta con un título ejecutivo, ya que la obligación carece de las propiedades de ser clara, expresa y exigible.

Lo que tenemos en el *sub lite* es lo que comúnmente se denomina *hechos cumplidos*, puesto que la Clínica Santo Tomás S.A., al parecer con la aquiescencia del distrito capital, decidió continuar prestando unos servicios muy a pesar de que el vínculo contractual había fenecido y se había liquidado debidamente y sin objeción alguna por las partes.

En estos términos no se puede librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, en virtud a que si bien el servicio se ha podido prestar y la administración ha podido expresar su conformidad al respecto, previamente se debe declarar la existencia de la obligación con el concurso de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que a la luz del principio de legalidad debe recordarse que la actividad contractual del Estado es reglada, lo que significa que las entidades públicas no se pueden involucrar en negocios jurídicos sin que ello tenga un sustento contractual.

Además, el escollo mencionado no podría librarse acudiendo al razonamiento de que la obligación reposa en facturas de venta y que como estas tienen la calidad de títulos valores según la ley mercantil, se configura un título

ejecutivo. Al respecto dirá el Despacho que debe aplicarse el principio de que la ley especial prima sobre la general, y que como la actividad contractual del Estado tiene su propia regulación, así como hay norma especial para los ejecutivos contractuales, no es factible acudir directamente al código de comercio para establecer la existencia de un título ejecutivo. Esos documentos sí podrían configurar un título ejecutivo contractual, pero siempre que se sumen al contrato estatal y a los demás que se producen en el giro ordinario de la actividad contractual de la administración pública. Por sí solos no lo podrían hacer, pues se volvería al mismo punto abordado con antelación, es decir que por esa vía se soslayaría el principio de legalidad y toda la normativa que rige la contratación de las entidades oficiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

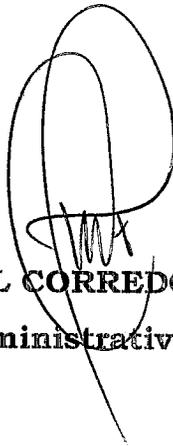
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por la CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A., frente a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

Correos electrónicos
Parte demandante: clincasantoto@gmail.com ; luisfoliveros@consultoriacontractual.com ; conscont@consultoriacontractual.com ;
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400536-00
Demandante: Nys Neida Laguna Valderrama y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación de Gastos Procesales

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma se dio traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP durante los días 3 a 5 de septiembre de 2020, lapso dentro del cual las partes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprobará la liquidación y se ordenará devolver la suma de \$90.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales.

SEGUNDO: DEVOLVER la suma de \$90.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso.5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, previa solicitud del interesado, expedir copia de las piezas procesales pertinentes para que el apoderado respectivo reclame ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el saldo a su favor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juanitalex@hotmail.com ; cmaurogarcia@yahoo.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000067-00
Demandante: Querubín López Álvarez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, DORA RAQUEL ROMERO DEL LÓPEZ, ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO, SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO y YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS S.A.S, HEALTH & LIFE IPS S.A.S y VIVIR IPS LTDA.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de los demandantes, **DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ, ROSA MARIA LOPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LOPEZ ROMERO, RODRIGO LOPEZ ROMERO, ARNULFO LOPEZ ROMERO, SANTOS ALFONSO LOPEZ ROMERO y YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ**, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se mencionan. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

-. Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega frente a cada una de las entidades demandadas y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos

no es claro en qué momento tuvo lugar, esto conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

-. Allegar los registros civiles respecto de todos y cada uno de los demandantes, toda vez que en la revisión integral de la demanda, estos no se encuentran anexados, lo anterior con el fin de identificar la afinidad entre los demandantes.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ascoml@gmail.com ; wgantiavalopez@gmail.com ; valentinapineros54@gmail.com ; srvanesa112@gmail.com ; lopezarlo@hotmail.com ; santoslop@hotmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300311-00
Demandante: María Anita Orjuela Gordillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional
Asunto: Trámite

Teniendo en cuenta que el expediente regresó de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien realizó la liquidación de gastos procesales, dará traslado de la misma. Además, una vez quede en firme la liquidación el apoderado respectivo podrá dirigirse a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que le sea devuelto el saldo a su favor, si es que lo hay.

Por otro lado, en escrito de 29 de noviembre de 2019, presentado por el Representante Legal de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, informa la cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre lo solicitado, el Despacho considera necesario contar con los siguientes documentos, los cuales deben ser aportados por el apoderado de la entidad demandada, dentro de los diez (10) días posteriores a la comunicación.

-. Documento que certifique que el señor JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 7.720.992 ostenta la calidad del representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.

-. Certificación sobre cumplimiento de la condición que se menciona en el oficio referente a: *“una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el cesionario (FONDO DE INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS) en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días, deberá radicar ante el Ministerio de Defensa nacional, el original del paz y salvo suscrito por los cedentes (Beneficiarios cedentes reconocidos en el fallo base de la solicitud) o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, documento*

que deberá ser autenticado ante Notario Público so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.”.

-. Documento contentivo del contrato de cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

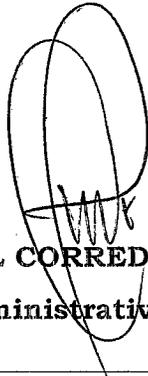
RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de gastos procesales efectuada en el sub lite.

SEGUNDO: Ordenar que la secretaria, una vez en firme la liquidación, expida copia de las piezas procesales pertinentes para que el apoderado respectivo reclame ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el saldo que exista a su favor.

TERCERO- SOLICITAR al apoderado de la parte demandada que aporte la documentación e información referida, luego de lo cual el Despacho se pronunciará sobre la cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: arevaloabogados@yahoo.es ; arevalol@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; cede11@ejercito.mil.co ; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co ; fidaritmetikasent@fiduciariacorficolombiana.com ; sdager@aritmética.com.co ;
Ministerio público: fipalacio@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800325-00
Demandante: Cristhian Camio Ramírez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Asunto: Acepta desistimiento

El Despacho observa que mediante auto del 6 de mayo de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ MÉNDEZ, GUILLERMO RAMÍREZ LAZO, MARÍA CRISTINA MÉNDEZ CASTRO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELA CASTRO MÉNDEZ, JONATHAN STIVEN RAMÍREZ MÉNDEZ, NICOLAS ANDRÉS RAMÍREZ MÉNDEZ, ALEJANDRA RAMÍREZ FORERO** y **MARÍA TERESA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

El 21 de octubre de 2019², mediante auto se admitió el llamamiento en garantía presentado por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** frente a **QBE SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000704469329.

Con memorial radicado a través de correo electrónico del 15 de julio de 2020³, el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS ORLANDO LÓPEZ, manifiesta que desiste de la demanda y pide que no haya condena en costas, gracias a que las partes celebraron un Acuerdo Transaccional.

El apoderado judicial de la parte demandante, ante requerimiento que el Despacho hizo a través de su secretaria, vía correo electrónico aportó el día de hoy copia de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto de la compañía Zurich Colombia Seguros S.A., antes denominada QBE SEGUROS S.A., según el cual el señor Manuel Antonio García Giraldo tiene su representación legal en virtud al poder general que se le confirió con la escritura pública No. 1468 de 6 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. De igual modo, se anexó copia del Contrato de Transacción firmado el día 6 de julio de 2020 entre el abogado de los demandantes y el señor García Giraldo.

Adicional a lo anterior, el mandatario judicial de QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con memorial enviado vía correo electrónico a este Juzgado, manifestó que coadyuva la petición de desistimiento, motivo en el acuerdo transaccional logrado entre las partes.

De lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado de los demandantes, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará y no se condenará en costas.

¹ Folios 173 y 174 c. 1A.

² Folios 27 y 28 c. 3.

³ Folios 261 a 263 c. 1B.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de los demandantes y coadyuvado por el mandatario judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A., el cual se motiva en el Contrato de Transacción firmado entre los accionantes y esta compañía de seguros. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ MÉNDEZ, GUILLERMO RAMÍREZ LAZO, MARÍA CRISTINA MÉNDEZ CASTRO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELA CASTRO MÉNDEZ; JONATHAN STIVEN RAMÍREZ MÉNDEZ, NICOLÁS ANDRÉS RAMÍREZ MÉNDEZ, ALEJANDRA RAMÍREZ FORERO** y **MARÍA TERESA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso y dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: olc.colhabogados@gmail.com ;
Parte demandada: rectoria@pedagogica.edu.co ; oju@pedagogica.edu.co ; sbseguros@sbseguros.co ; mpabon.asesorialegal@gmail.com ; decun.notificacion@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; hernandezchavarroasociados@gmail.com ; notificaciones.co@zurich.com ; j.enrique@hernandezchavarro.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 110013336038201700394 00
Demandante: Carlos Alonso González Tamayo
Demandado: Municipio de Soacha- Cundinamarca
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT